

que diere una fianza segura de esta cantidad, no sufrirá descuento.

22. Cada clase recibirá en el mes su haber íntegro, siendo de cuenta de cada uno el calzado, fúrriel y gasto común de compañía, y sujetándose á pagar con él las prendas de vestuario que extravién.

23. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades y responsabilidad que previene la Ordenanza general del ejército para los demas cuerpos.

24. Del sobrante de las contribuciones, despues de cubiertos los haberes, se formará un fondo común para con él atender principalmente al vestuario de todo el regimiento, y á la conservacion de su armamento. Este fondo será depositado en caja, llevándose su cuenta con la mayor exactitud.

25. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañía.

26. Las determinaciones de esta junta, relativas á la inversion de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo, están sujetas á la aprobacion del jefe de la plana mayor del ejército, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin le será remitida por el coronel copia certificada del acta, que deberá constar en el libro de providencias.

27. Será también con cargo al fondo común, la recomposicion ó mejoras que de necesidad exijan el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de las mayorías.

28. El capitán ú oficial que mande compañía será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de sus haberes, ó bien para vestuario, hasta entre tanto rinda en fin de cada mes la correspondiente distribucion, respondiendo en todo tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto de que en caso de desercion no se le pasará por más pre-

das que las puestas por la tropa el dia que ocurriere su falta.

29. El sargento distribuidor de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un dia de socorro, como única cantidad que deberá entrar en su poder.

30. El vestuario que use la tropa lo recibirá sin cargo, debiendo ser su duracion los plazos que señalan al ejército; pero en atencion á que en este regimiento no se le hace al soldado el descuento de masita, se atenderá al entretenimiento de sus prendas menores por cuenta del fondo común.

31. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutará con cargo al fondo común, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonán á los demas cuerpos del ejército.

32. A la tropa le serán abonados, del mismo fondo y en los propios términos, las gratificaciones de luces y utensilio.

33. El armamento, banderas, sables para los granaderos y cazadores, y cajas de guerra, las recibirá el regimiento sin cargo, y de los almacenes generales, en las épocas que correspondá.

34. En fin de cada tercio formará la mayoría un estado exacto y muy circunstanciado, en que consten los fondos colectados por el regimiento, y las cantidades con que le haya auxiliado el Tesoro nacional, para que impreso se publique para satisfacer al público.

35. Los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, no podrán casarse sin la licencia y circunstancias que exigen los artículos del 2º al 6º inclusive, del título 6º de la declaracion de milicias, de 30 de Mayo de 1767.

36. El gobierno dará á este regimiento el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

37. Por suma escasez de oficiales del cuerpo, ó en cualquiera otro caso necesario, podrá el coronel pedir se le agreguen para hacer el servicio, á los jefes y oficia-

NUMERO 2037.

Marzo 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para facilitar el pronto despacho de las propuestas de la Direccion general de rentas, para la provision de empleos.

Para facilitar el pronto despacho de las propuestas que debe formar la Direccion general de rentas, para la provision de los empleos que resulten vacantes en las oficinas de su conocimiento, reuniéndose precisamente todos los datos y constancias que se requieren para la mejor instruccion y para asegurar las resoluciones del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen estrictamente las prevenciones que siguen:

1ª Sin detencion ninguna se dará cuenta de todas las vacantes que ocurran, manifestando los jefes la causa de cada una de ellas, y fundando su opinion en los casos de renuncia, la cual exigirán con arreglo á lo prevenido de suprema orden de 13 de Julio de 1837, inserta en circular número 10 de la misma Direccion, fecha 2 de Agosto siguiente.

2ª En todo caso de vacante y en las renunciaciones, se pondrá al mismo tiempo el sueldo del destino, la ley por la cual se halle establecido y dotado, si su provision es de absoluta necesidad, y si acaso fuere de alguna particular urgencia por motivos especiales que se expresarán.

3ª Se informará también cuando los destinos sean de escala, la ley ó la disposicion que la declare, y casos en que ella deba tener lugar; expresándose los méritos, servicios y cualidades de los empleados á quienes correspondan los ascensos respectivos.

4ª Se acompañarán también con las hojas de servicios, acerca de las cuales deberán observarse las prevenciones de la materia, las solicitudes que haya para el destino de que se trate, ú otras semejantes, informando aun sin ninguna solicitud, cuando no la hubiere, sobre los sugetos que deban obtenerlo, teniéndose presente la

les del ejército que necesite, tratándolo antes con la junta de honor, para asegurarse de la honradez y aptitud de los que pida.

38. Este regimiento solo saldrá de la prefectura del centro, en el caso de invasion extranjera; pero en ella hará el servicio para que fuere nombrado.

39. La principal y preferente obligacion de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcacion de la prefectura repetida; de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, defendiéndolos con actividad y denuedo, siempre que cualquiera alteracion así lo exija.

40. En la separacion de batallones, el comandante de batallon, el primer ayudante, el ayudante segundo, el abanderado y cabo de cornetas, son los que forman su plana mayor, no obstante de que á cualquiera de los jefes puede emplear el coronel en la instruccion, inspeccion ó arreglo de cualquiera de los batallones y compañías.

NUMERO 2036.

Marzo 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las oficinas recaudadoras no hagan otros pagos, que los de administracion.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que las oficinas recaudadoras, entre las que debe comprenderse á las de lotería, correos y papel sellado, no hagan otros pagos que los de rigurosa administracion, enterando sus productos líquidos en la oficina distribuidora correspondiente; y de orden suprema lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, á cuyo efecto dirigirán las comunicaciones correspondientes.

aptitud necesaria y demas circunstancias particulares para que se atiendan en justicia el mérito y se proporcione el buen desempeño de los destinos.

5^a. Asimismo se tendrá presente que estos deben proveerse en cesantes, pensionistas ó empleados de oficinas suprimidas, segun previene, entre otras disposiciones, el artículo 63 del decreto orgánico de 17 de Abril de 1837, y solo en casos de absoluta falta de individuos de esta clase, la cual se expresará, podrán tener lugar tanto las instancias de los que sin pertenecer á ninguna de ellas soliciten empleos de Hacienda, como los informes á su favor, bajo el supuesto de que la provision sea siempre urgente, ó al ménos de absoluta necesidad.

NUMERO 2038.

Marzo 20 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre extincion de la oficina de inspeccion general de guías.

Habiendo acreditado la experiencia, que léjos de haber proporcionado beneficio al erario, la inspeccion general de guías, ha sido y es gravosa, el Excmo. Sr. presidente interino, ha tenido á bien disponer que se extinga dicha oficina, quedando este ramo en los términos que lo estaba ántes del establecimiento de dicha oficina; bajo el concepto de que esta providencia tendrá el cumplimiento dentro de tercero dia, y de que respecto al archivo, enseres y útiles, se dispondrá lo conveniente, reservándose S. E. determinar ó promover todo cuanto considere útil al servicio público, en lo concerniente á este ramo.

NUMERO 2039.

Marzo 21 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Se declara vigente la ley de 22 de Febrero de 1832, que hace responsables con sus bienes propios, á los sustraídos de la obediencia del gobierno.

Habiendo consultado el señor comandante general de Jalisco al supremo gobierno, si la ley de 22 de Febrero de 1832, de que acompaño á vd. cópia, debia aplicarse á los que en Colima se habian sustraído de la obediencia del gobierno, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar que está vigente la expresada ley, por no haber sido derogada por autoridad competente, y que se comunique á vd. para que, en cumplimiento de la misma, respondan con sus bienes propios los que se hayan sustraído ó se sustrajeren de la observancia del gobierno, de las cantidades que por sí ó por sus jefes hayan tomado ó tomen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los Departamentos ó á la Hacienda pública, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

NUMERO 2040.

Marzo 22 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que los empleados agregados en las oficinas de Hacienda, cesen en sus empleos, y prevencion sobre sus sueldos.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar, que desde el dia del recibo de esta orden en cada una de las oficinas de Hacienda, cesen los empleados agregados en ellas, debiendo continuar percibiendo los sueldos que legalmente les correspondan, por las oficinas pagadoras respectivas. Y lo comunico á V. SS., para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 2041.

Marzo 30 de 1839.—Ley.—Sobre próroga de las sesiones.

Se prorogan las sesiones del presente período constitucional. Los asuntos de que puede ocuparse el congreso en la próroga, son los siguientes:

- 1^o Conversion de la deuda exterior.
- 2^o Arreglo de la administracion de Justicia en todos sus ramos.
- 3^o Arreglo de Hacienda.
- 4^o El de libertad de imprenta.
- 5^o Establecimiento del Banco nacional de crédito público.
- 6^o Aprobacion de los tratados de las ciudades anseáticas, de la República del Ecuador, y el asunto pendiente sobre la reunion de la asamblea americana.
- 7^o Reglamento interior del congreso.
- 8^o Los asuntos de interés general de los Departamentos, presentados ántes de concluir el período ordinario de sesiones.

NUMERO 2042.

Abril 4 de 1839.—Circular.—Carácter de los oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales.

"En vista del oficio de V. SS., fecha 27 de Febrero último, y documentos que dirigieron á este ministerio, insertando una comunicacion del jefe superior de hacienda del Departamento de Yucatan, relativa á las contestaciones que han mediado entre el tesorero y oficial primero con funciones de contador de la tesorería del propio Departamento, sobre si el primero de dichos funcionarios es el mismo jefe de aquella oficina, y si el segundo le está subordinado; dispuso el supremo gobierno oír en el particular el dictámen de su consejo, quien con fecha 2 del actual ha espuesto lo que sigue.—"Excmo. Sr.—El consejo ha aprobado el siguiente dictámen que emite como suyo al Excmo. Sr. presidente.—"Solo un prurito de disputar ca-

tegorías puede haber hecho al tesoro departamental de Yucatan dudar que el oficial primero de su tesorería, por la doble investidura de contador de ella, es tambien su jefe, pues para convencerse de esto basta la simple lectura del artículo 45 del decreto de 17 de Abril de 1837, que dice: "Los oficiales primeros contadores, en union del tesorero, serán los jefes de sus oficinas: dirijirán de acuerdo las labores de ellas; darán á los jefes superiores los informes que respectivamente les pidan, y entrambos cuidarán de la recepcion, custodia y distribucion de los caudales que entren en la tesorería, por lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas y firmarán los libros nacionales, las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demas documentos que se expidan por la oficina."—Si el consejo juzgare como la comision, puede servirse dictaminarlo así al supremo gobierno, añadiéndole que si lo tiene á bien, se conteste al jefe superior de hacienda de Yucatan, estar bien claro por el artículo inserto, el carácter que el decreto en que se halla quiso darles á los oficiales primeros contadores de las tesorerías, y que se espera de su celo cuide de que los jefes de la del Departamento no perjudiquen el servicio público con su falta de armonía."—Y lo inserto á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de aquel supremo magistrado, devolviéndole el expediente relativo"—Y habiéndose servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino de la república de conformidad con lo dictaminado por el consejo de gobierno, lo comunico á V. SS. en contestacion para su inteligencia y efectos correspondientes."

NUMERO 2043.

Abril 8 de 1839.—Circular.—Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta. (1).

“Excmo. Sr.—Decidido el Excmo. Sr. presidente á sacrificar el resto de su quebrantada salud, y aun su misma existencia si fuere necesario, para corresponder á la confianza y esperanza de la nacion que lo ha llamado de nuevo á regir interinamente sus destinos: penetrado de que el voto público y general condena y lamenta el estado incierto, precario y ruinoso á que está reducida nuestra sociedad, como un efecto necesario del espíritu de anarquía é inmoralidad que domina por todas partes: convencido de que las leyes y las costumbres han perdido su influencia, y la autoridad pública todo su prestigio en la funesta alternativa de intereses, opiniones y principios que han producido nuestras revoluciones políticas; y considerando que la causa principal de tanto desorden ha sido el abuso tan continuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado las doctrinas revolucionarias, procurando hacer dudosa la legitimidad ó conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo á los depositarios del poder una constante tiranía, y concitando al pueblo á la desobediencia y rebelion, para que jamás esté tranquilo y satisfecho ni pueda gozar de los bienes de la civilizacion y de la paz, se ha llegado á convencer S. E. de que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mútua confianza, seguridad y respetos que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.

¹ Se publica solo por su interés histórico.

En tal concepto, y siendo preciso reconocer que la impunidad de que han gozado los autores de tales abusos no debe imputarse, como generalmente se ha creído, á la falta é insuficiencia de las leyes, sino más bien á la omision y tolerancia culpable de los funcionarios encargados de la conservacion del orden, cree S. E. que bastará llamar su atencion á la grave responsabilidad que pesa sobre sus personas, y excitar enérgicamente su patriotismo, su honor y su conciencia, para que haciendo un estudio formal de las facultades con que las leyes constitucionales y orgánicas de los Departamentos los han autorizado, las empleen con actividad y eficacia en la persecucion de esa raza de delincuentes que ataca tan atrozmente la existencia de la república.

Estando reducidos los delitos de imprenta á la clase de comunes por la primera ley fundamental, es evidente que han quedado como éstos sujetos á la influencia é inspeccion de la policia para prevenirlos, y perseguir y aprehender á sus autores y cómplices. Tambien es cierto que los gobiernos departamentales y los prefectos respectivos, como agentes inmediatos de la policia interior, tienen obligacion de cuidar de la conservacion del orden público, y no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes constitucionales, sino que son responsables de las infracciones de ellas que no impidan, y por eso se les autoriza para que manden catear casas, arrestar á cualquiera persona cuando lo exija la tranquilidad, imponer multas, y hasta un mes de obras públicas ó dos de prision á los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad, segun expresan los artículos 3º, y 4º, 7º, 21, 63, 64, 68 y 105 de la ley de 20 de Marzo de 837, sin perjuicio de poner á los delincuentes á disposicion de los jueces respectivos en los casos que así lo exija la naturaleza de las faltas ó delitos.

Por otra parte, es necesario considerar, que si bien las leyes constitucionales declaran y garantizan los derechos del me-

xicano, y entre ellos los de poder imprimir y publicar sus ideas políticas, y no poder ser preso ni juzgado de otro modo, y por otra autoridad que las que ellas mismas establecen, privan igualmente de la cualidad de mexicano, y por consecuencia de todos esos derechos y garantías en su totalidad, á los que abusando de ellos cometen crímenes de alta traicion contra la patria, de conspiracion contra el supremo magistrado de la república, de incendiario y otros en que imponen las leyes esa pena. Así es que los que abusando de la libertad de la imprenta incurren en esa clase de delitos, y desconocen, desprecian ó atacan, y conculcan esas leyes fundamentales, se ponen ellos mismos fuera de su proteccion, y renuncian voluntariamente á sus beneficios de que se hacen indignos.

El carácter sedicioso de algunos periódicos de esta capital, como el Cosmopolita, el Restaurador, el Voto Nacional y otros, está notoria y públicamente calificado, y es indudable que bajo el nombre de oposicion han establecido un sistema permanente de anarquía y subversion, con que ofendiendo la moral pública insultan la autoridad de las leyes constitucionales, y procurando envilecer y hacer despreciable á los ojos del pueblo, el poder, la dignidad y las personas de los magistrados, incitan á la desobediencia y al trastorno del orden, infundiendo la agitacion y la violencia en todos los espíritus, y soplando la discordia, el odio y la guerra civil entre los habitantes de la república, sin que los retraiga, ni los riesgos que ha corrido la independencia nacional á la vista de un enemigo extranjero, ni las víctimas que cada dia ven sacrificadas, ni el clamor de la miseria y de todos los males que las revoluciones han causado á todas las clases de la sociedad.

Bajo tales fundamentos ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente, se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su más estrecha responsabilidad, que se cuidará de hacer efectiva,

dicte desde luego por su parte, y haga que los prefectos tomen por la suya las providencias más enérgicas y ejecutivas para que se persiga y aprehenda sin distincion de fuero, que no se goza en materias de policia, á los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida, que de hoy en adelante se publique y circule en esta capital y su Departamento, haciendo uso de las insinuadas facultades, y de las que les confieren los artículos 6º y 69 de la ley de 20 de Marzo de 837, en caso de resultar los reos vagos y mal entretenidos; en el concepto de que poniendo en ejercicio el Excmo. Sr. presidente su primera atribucion que es, dar todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y la vigésimo octava que lo autoriza para providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos, dispone que no conviniendo en las actuales críticas circunstancias á la policia, tranquilidad y orden de las poblaciones donde se están cometiendo esos abusos de imprenta, que los autores y cómplices continúen residiendo en ellas y soplando desde su arresto el fuego de la anarquía que devora á la nacion, sean trasladados luego que se arresten á las fortalezas de San Juan de Ulúa ó Acapulco, donde quedarán en sus casos á disposicion de los jueces respectivos, pasándose á éstos con oportunidad los avisos correspondientes, y pidiéndose para la ejecucion de ésta providencia el auxilio necesario á la autoridad militar, con cuyo objeto se hacen hoy las comunicaciones convenientes á las comandancias generales.

NUMERO 2044.

Abril 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Tratado celebrado con el contra-almirante francés.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

Deseando el presidente de la República

Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República de México, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores y Guadalupe Victoria, general de división.

Y S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República Mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de ámbos estados sin excepcion de personas ni de lugares.

2. Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ámbas naciones, las partes contratantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

Primera. Si México tiene el derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitution de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno francés haya dispuesto ya de ellos.

Segunda. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdida á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

3. Entretanto que las dos partes pueden concluir entre sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una ma-

nera definitiva y con ventajas recíprocas de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean, que están concedidas, ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuese condicional.

4. Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario francés, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería, en el estado en que se encuentra.

5. El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano, en la forma constitucional en el término de doce dias contados desde su fecha ó antes, si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—*Charles Baudin.*—*M. E. de Gorostiza.*—*Guadalupe Victoria.*

CONVENCION.

S. E. el presidente de la República Mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos

y que han concluido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de división, y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1. Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales, anteriores al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario; esto se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro, y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quitto hácia la Francia, de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

2. La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos, secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida el arbitraje de una tercer potencia, segun está estipulado en el art. 2º de este dia.

3. El gobierno mexicano se compromete á no oponer, ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido, y que se encuentran en via de pagarse.

4. La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades, y en el mismo período que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República Mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia 9 del mes de Marzo del año del Señor de 1839.—*Charles Baudin.*—*M. E. de Gorostiza.*—*Guadalupe Victoria.*

NUMERO 2045.

April 22 de 1839.—*Ley.*—*Se divide la comandancia general de Tamaulipas, y se establecen en Nuevo-Leon y Nuevo-México.*

Art. 1. Entretanto se demarcan los límites de las comandancias generales, segun previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior, queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general la del Departamento de Nuevo-Leon, aunque el ayudante inspector continuará sujeto á ámbos comandantes generales, por lo relativo á las compañías presidiales que á cada Departamento correspondán, segun lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 13 de Enero de 1836.

2. En el Departamento de Nuevo-México se establece tambien una comandancia general, sin que esté sujeta á la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826, y sin que en ella se ponga ayudante inspector.

3. Los comandantes generales de Nuevo-Leon y Nuevo-México, no disfrutarán más haber que el de sus clases efectivas, y además la gratificacion de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último, designa á los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de guarnicion, con la dife-